



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00003-00  
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad  
Cooperativa  
Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 20 de mayo de 2022, mediante el que dirimió el conflicto de competencias, otorgándole la competencia del asunto de la referencia a este Despacho, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

La parte demandante aludió en su demanda ejercer el medio de control de controversias contractuales con las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que se DECLARE LA NULIDAD total de los siguientes actos administrativos proferidos por la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA, actos administrativos estos, contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprender a todos:*

*1.Resolución No. 2767 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento al municipio de Montañita, Caquetá, identificado con el NIT 800.095.770-2 y representada legalmente por el señor Alcalde Municipal JOSÉ LEONEL GUARNIZO, o quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo, en su calidad de oferente del proyecto montañita saludable, ubicado en el municipio de Montañita, departamento de Caquetá. Y como consecuencia de lo anterior de ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, mediante la póliza No. 820-47-994000009036, por un valor de diez millones ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos y veinte centavos moneda legal (\$10.869.883,20), expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de conformidad con lo normado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio la resolución 19 de 2011 y el protocolo de incumplimiento.*

*2.Resolución No. 1300 del 13 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2767 del 20 de diciembre de 2017, confirmando en todos sus apartes el acto administrativo recurrido en el cual se ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, mediante la póliza No. 820-47-994000009036, por un valor de diez millones ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos y veinte centavos moneda legal (\$10.869.883,20), expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de conformidad con lo normado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio la resolución 19 de 2011 y el protocolo de incumplimiento. (...)" (sic)*

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte actora adujo incoar demanda en ejercicio del mecanismo de “controversias contractuales”. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al dirimir conflicto de competencias negativo fue muy explícito en expresar que ese no era el mecanismo idóneo: *“En ese sentido, para el Despacho **no se trata de declarar la existencia de un contrato estatal, ni de ordenar su revisión, ni declarar el incumplimiento de un contrato o de declarar la nulidad de actos contractuales, pues como fue expuesto, se pretende la nulidad de actos administrativos que declararon el incumplimiento por parte del oferente de los recursos asignados como subsidio familiar en la modalidad de mejoramiento para vivienda saludable, por lo que el medio de control no es el de controversias contractuales, que conocen los juzgados administrativos adscritos a la Sección Tercera.”***

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a ajustar la demanda, en lo que corresponda, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acreditando el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

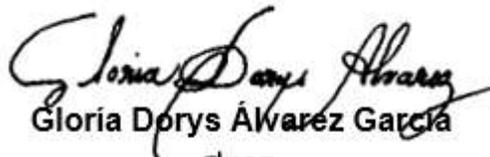
### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en auto de 20 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF<sup>1</sup>. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

---

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.